

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022-0334 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Integrado como se encuentra el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., de los medios exceptivos propuestos por el demandado JUAN PABLO RICCI RUIZ, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.
2. Previo a resolver sobre la subrogación allegada póngase de presente a la peticionaria que en razón a la admisión en reorganización de Consultoría y Construcción S.A.S, por auto de fecha 05 de febrero pasado, conforme con lo reglado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se dispuso a continuar la ejecución únicamente respecto de **CESAR AUGUSTO FONSECA GASCA y JUAN PABLO RICCI RUIZ.**

En tal sentido, se le insta para que, en el término de tres días, indique si persiste en su solicitud de reconocimiento en estas diligencias.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce personería al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fa4aa38dc756c2bdb69c44d779df001fac0a4eae6e5edfe6bdce7439be31c1**

Documento generado en 20/03/2024 09:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación Demanda

Manuel Moscoso <mmoscoso@gutierrezuribe.com.co>

Mié 29/03/2023 4:34 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

Memorial proceso 2022-00334-00.pdf;

Buenas tardes,

Envío adjunto contestación demanda para ser incorporada el expediente No. 2022-00334

Cordialmente,

Manuel Felipe Moscoso Suárez

691-7899

(57) 300 296 8106

www.gutierrezuribe.com.co

Señor,
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicado: 2022-00334-00

Asunto: Contestación de la demanda

**BANCOLOMBIA S.A. contra CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y
JUAN PABLO RICCI RUIZ**

MANUEL FELIPE MOSCOSO SUAREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y JUAN PABLO RICCI RUIZ**, demandados, tal como consta en el poder que reposa en el expediente. Por medio de este escrito presento contestación a la demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

1. Al hecho primero: me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
2. Al hecho segundo: me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
3. Al hecho tercero: me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
4. Al hecho cuarto: me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
5. Al hecho quinto: no es un hecho en el proceso.
6. Al hecho sexto: me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
7. Al hecho séptimo: me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la apoderada de la demandante, puesto que, tal como se acreditará, actualmente, la obligación no cumple con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, con lo que las costas y agencias en derecho deberán ser asumidas por la aquí demandante.

III. EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

1. No exigibilidad de la acción:

La apoderada de la entidad demandante, de conformidad con lo manifestado en la demanda formulada, asegura que mis representados adeudan actualmente la suma total de \$947.811.441 pesos. Empero, resulta obligatorio poner de presente ante el Despacho el no cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual regulo lo atinente al título ejecutivo, y dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (He resaltado)

Dicho esto, resulta menester que aquella obligación que el acreedor pretenda demandar su cumplimiento al deudor, entre otros requisitos, deberá ser exigible en el momento, la cual en palabras de la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2018, implica que: *“pueda demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”*.

Ahora bien, en la actualidad, la sociedad **CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** se encuentra admitida a proceso de Reorganización, regulado por la Ley 1116 de 2006, ante la Superintendencia de Sociedades, desde el 15 de marzo de 2023 (lo cual ya fue informado al Despacho). De conformidad con lo mencionado, la Ley 1116 contiene una serie de disposiciones que no hacen posible realizar pagos hasta tanto no se encuentre aprobado el respectivo acuerdo de Reorganización.

En efecto, el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, dispone lo siguiente:

*“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso;**”*

conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.*

(...)” (He subrayado y resaltado)

Expuesto lo anterior, una vez se haya presentado solicitud de admisión al proceso de Reorganización, no será posible que se realicen pagos, compensaciones, transacciones, y demás, so pena de que se incurra en actos susceptibles de imposición de multas de hasta 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes tanto para el acreedor como para el deudor y administradores.

Por consiguiente, la Ley 1116 de 2006, establece que, mientras se encuentre en el proceso de Reorganización, el deudor no podrá realizar pagos a sus acreedores, hasta tanto el acuerdo sea aprobado; salvo que concurran algunas de las causales establecidas en la Ley, es decir, somete el pago a una condición.

En consecuencia, al encontrarse la obligación sujeta a una condición, debido al proceso de Reorganización, las obligaciones reclamadas por la entidad bancaria Bancolombia S.A. actualmente no son exigibles, hasta tanto se confirme el acuerdo o se declare la terminación del proceso por el Juez del concurso.

Respetuosamente,



MANUEL FELIPE MOSCOSO SUAREZ

C.C. No. 1.020.799.956 de Bogotá D.C.

T.P. No. 352.309 del C.S. de la J.